



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 474 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de abril de 2018 entre el CD Tenerife, SAD, y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Tenerife SAD: En el minuto 12, el jugador (14) Carlos Ruiz Aranega fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones. En el minuto 31, el jugador (14) Carlos Ruiz Aranega fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 31, el jugador (14) Carlos Ruiz Aranega fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el apartado 1.B.- Expulsiones, consta lo siguiente: “CD Tenerife SAD: En el minuto 83, el jugador (23) Raúl Miguel Cámara fue expulsado por el siguiente motivo: estando en el túnel de vestuarios cuando nos disponíamos a salir al terreno de juego tras la suspensión momentánea se dirigió en varias ocasiones al asistente número uno en los siguientes términos: “Esto es un atraco”, con voz en grito a escasos centímetros de su cara”.

Y en el epígrafe C. “Otras incidencias”, se recoge que el jugador Raúl Miguel Cámara “tras los hechos descritos en el apartado 1B se dirigió al cuatro árbitro en los siguientes términos: “esto es un puto atraco, me cago en la puta”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Tenerife SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas aportando prueba videográfica respecto del Sr. Ruiz Aranega; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el CD Tenerife en relación a la segunda amonestación impuesta a don Carlos Ruiz Aranega y a la expulsión de don Raúl Miguel Cámara en el referido encuentro.

Considera el club que el acta arbitral refleja, en relación a la amonestación mostrada en el minuto 31 al primero de los citados futbolistas, un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario. Estima que la acción no provoca la caída del rival. Respecto a la expulsión del Sr. Miguel Cámara por dirigirse al colegiado y al cuarto árbitro, estima que deben entenderse las dos acciones subsumidas en una única acción, sin solución de continuidad.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica respecto de la primera jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada en relación con el Sr. Ruiz Aranega, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

Tercero.- Respecto de las alegaciones formuladas sobre la expulsión del Sr. Miguel Cámara, este Comité entiende en efecto que las dos acciones reflejadas en el acta, deben considerarse como una, sin solución de continuidad, aunque se dirija a dos personas distintas (árbitro principal y cuarto árbitro), si bien al tratarse precisamente de una acción dirigida a dos personas distintas, en momentos temporales igualmente distintos, aunque continuados, procede imponer la sanción en su grado máximo, correspondiendo una suspensión por tres partidos, al amparo del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

**ACUERDA:**

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación, y la consiguiente expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto el jugador del CD Tenerife, D. CARLOS RUIZ ARANEGA, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.c) y 52.3).

Segundo.- Suspende por TRES PARTIDOS al jugador del CD Tenerife, D. RAÚL MIGUEL CÁMARA, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 600 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Resolución nº 474 bis – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de abril de 2018 entre el CD Tenerife, SAD, y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias generales”, epígrafe A. Público, literalmente transcrito, dice: *“En el minuto 83 del encuentro me vi obligado a detener el juego tras comunicarme mi asistente número 2 que un objeto que no pudo identificar le había golpeado en la cabeza. Cuando yo me dirijo a ella observo como desde la grada caen varias botellas medio llenas de agua desde la zona en la que se encontraban aficionados locales. Ella me comunica que se encuentra aturdida debido al impacto y decidimos retirarnos a vestuarios. En el vestuario fue atendida por el médico del equipo local. Cuando ella se encontró recuperada y el coordinador de la Policía Nacional nos garantizó nuestra seguridad volvimos a reanudar el juego habiendo estado el juego detenido durante 15 minutos. Una vez finalizado el encuentro el coordinador de la Policía Nacional nos comunica que el objeto que impactó en mi asistente número 2 fue una moneda de 50 céntimos”.*

Asimismo en el apartado “Incidencias local”, 5.- Otras, el colegiado hace constar que *“tras el encuentro nos dirigimos a un centro médico para que Guadalupe Porras Ayuso fuera reconocida por un médico. Vía email se adjunta el parte médico”.*

En fecha 23 de abril el colegiado del encuentro aporta el referido parte médico como anexo al acta.

Segundo.- El Club Deportivo Tenerife SAD formula escrito de alegaciones, acompañado de diversa documentación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones son constitutivos de una infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta las circunstancias que constan en el expediente.

No puede obviarse, en primer lugar, que se produjo el lanzamiento de “*varias botellas medio llenas de agua*”, objetos de cierto peligro potencial y susceptibles de causar lesiones, que afortunadamente no se produjeron por la falta de puntería de los energúmenos que las lanzaran.

Si alcanzó su objetivo un pequeño objeto contundente que impactó fuertemente en la cabeza de una de las asistentes. En este sentido, pese a que el C.D. Tenerife dedica una parte de sus alegaciones a la naturaleza del objeto en cuestión, resulta irrelevante que se tratase de una moneda de una u otra cuantía o tamaño (incluso, e efectos meramente dialécticos, que pudiera haberse tratado de otro objeto contundente), ya que, en definitiva, el objeto en cuestión produjo una contusión a la referida asistente, que precisó su inmediata atención sanitaria y, lo que resulta mucho más grave y determinante, dio lugar a la suspensión del encuentro durante 15 minutos.

Segundo.- El artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF establece una serie de parámetros para ponderar el alcance de la responsabilidad de los clubes por hechos como los que nos ocupan. A este respecto, el C.D. Tenerife aporta una serie de documentos invocando la adopción de medidas preventivas que deben ser tenidos en cuenta a efectos de atemperar la sanción, si bien ello ha de ser en sus justos términos, ya que la evidencia ha puesto de manifiesto la insuficiencia o falta de idoneidad de tales medidas.

En definitiva, para determinar la gravedad y consiguiente responsabilidad, hemos de reparar en el apartado 2 del citado artículo 15, comenzando por la concurrencia de un riesgo notorio de producción de lesiones, la meritada influencia del incidente en el normal desarrollo del juego, así como, pese a los esfuerzos (infructuosos) a los que se alude en el escrito de alegaciones, la falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los hechos (no solo al energúmeno que lanza la moneda de 50 céntimos u otro objeto contundente), sino a los que lanzaron varias botellas medio llenas de agua.

Tercero.- En este orden de cosas, ponderando en uno u otro sentido las circunstancias concurrentes, procede imponer al C.D. Tenerife una sanción de multa en cuantía de 1.500 € (mil quinientos euros) y clausura parcial por un partido de la grada desde la que provenían los objetos lanzados por los espectadores locales, en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al C.D. Tenerife, por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en cuantía de 1.500 € (mil quinientos euros) y clausura parcial por un partido de la grada desde la que provenían los objetos lanzados por los espectadores locales, en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 475 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 22 de abril de 2018 entre el Granada CF, SAD, y la Cultural y Deportiva Leonesa, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Granada CF SAD: En el minuto 80, el jugador (16) Víctor David Díaz Miguel fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el pie sobre el cuerpo de un adversario con el uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero no en disputa entre ambos. El contrario no recibió asistencia médica y pudo continuar jugando el partido”.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que concurre un supuesto de error manifiesto en el acta arbitral, en cuanto su jugador, como resulta de las pruebas que acompaña, disputa en todo momento el balón, siendo el jugador contrario el que se abalanza intencionadamente sobre él, provocando la falta y exagerando un daño físico inexistente. Por ello considera improcedente la sanción y solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada.

Segundo.- Es doctrina reiterada de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, el club alegante

realiza una exposición subjetiva del lance del juego producido, sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo, por lo que este Comité desestima las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF, D. VÍCTOR DAVID DÍAZ MIGUEL, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Presidente